



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

Villahermosa, Tabasco; a 19 de enero de 2024.

## **Boletín No 3/2024**

En sesión pública celebrada el día de hoy, la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados provisionales en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvieron 4 juicios de la ciudadanía, 2 recursos de apelación y un recurso de revisión, destacándose lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-47/2023-I y TET-JDC-48/2023-I ACUMULADOS

**ACTORA:** Nadia Berenice Vera Cruz, persona con discapacidad visual, y aspirante a Consejera Electoral en el Consejo Electoral Distrital 02 con sede en el Municipio de Cárdenas, Tabasco.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

**ACTO IMPUGNADO:** Acuerdo CE/2023/057 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual designó a las Consejeras y Consejeros Electorales que integran los Consejos Electorales Distritales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**RESOLUCIÓN:** El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, acordó por unanimidad de votos, confirmar el acuerdo recurrido.

La actora se duele de violación a los principios rectores de la materia electoral, por lo que considera la falta de transparencia y máxima publicidad en las designaciones de las consejerías electorales distritales, agravio que el Pleno acordó declarar infundado, pues si bien la responsable reconoce en su informe circunstanciado que la actora acreditó el proceso de selección, esta no salió favorecida con la designación de su aspiración, debido a que ya había sido designada consejera electoral distrital en dos procesos electorales, restricción contenida en el artículo 128, arábigo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Por otra parte, en la convocatoria emitida, se previó que se daría publicidad al resultado del examen de conocimiento, no así a las etapas relativas a la valoración curricular y a la entrevista.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-01/2024-II

**ACTOR:** Antonio Enrique Aguilar Caraveo, quien se ostenta como aspirante a la Vocalía Ejecutiva del Distrito Electoral 08.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**ACTO IMPUGNADO:** Acuerdo JEE/2023/015, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT, mediante el cual designó a las personas titulares de las vocalías que integran las Juntas Distritales Electorales del propio instituto, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

**RESOLUCIÓN:** El Pleno del Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, confirmó el acuerdo impugnado.

El actor aduce que le causa agravio que la junta responsable, no lo considerara idóneo para ocupar el cargo de vocal ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 08, al respecto, la responsable valoró los resultados de los exámenes, criterios curriculares, académicos, profesionales, la entrevista y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, y en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las personas que fue considerada idónea y elegible para ocupar dicho cargo sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios rectores de la función electoral, por otra parte, resultó infundado el agravio relativo a la inelegibilidad de la ciudadana Blanca Estela Gómez Villalpando, ello porque si bien se demostró que ostenta un cargo al interior del Partido Movimiento Ciudadano, este es en su calidad de militante, y no de dirigente, por lo que no es un impedimento para desempeñar dicho cargo.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-02/2024-II

**ACTOR:** Rogers Arias García, aspirante de la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

**ACTO IMPUGNADO:** Acuerdo CE/2023/067, donde en su primer punto se concedió a Rogers Arias García, aspirante de la candidatura independiente a la Gubernatura, la prórroga del plazo para recabar y obtener el apoyo ciudadano hasta por dos días adicionales a la fecha límite establecida; y en el segundo se declaró improcedente la solicitud formulada por Roger Arias García, relativa a otorgarle la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco, por el solo hecho de que en la contienda no exista otra persona que participe o aspire en esa modalidad y para el cargo mencionado.

**RESOLUCIÓN:** En su resolución, el Pleno del Tribunal Electoral acordó confirmar el acuerdo impugnado.

La pretensión del promovente, consistió en que se revocara el acuerdo impugnado, debido a que estima que el órgano administrativo electoral, le negó su registro, anticipándose a una consulta jurídica sin cumplir con el procedimiento que prevé la ley para el caso.

El Pleno del Tribunal Electoral consideró que no asiste la razón al actor, ya que sustenta su impugnación en una premisa errónea, en razón que la autoridad responsable, al dar respuesta a la solicitud del promovente, se fundó únicamente en que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular, por medio de las candidaturas independientes, podría realizarse siempre que los aspirantes cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente, no así por el solo hecho de que no exista otra persona que participe por dicho cargo, como pretendía el aspirante, esto sin calificar o verificar si el antes mencionado reunía o no, los requisitos o condiciones que establece la Ley Electoral.

**EXPEDIENTE:** TET-RRV-02/2023-II y su acumulado TET-AP-19/2023-II

**ACTOR:** Juan Sánchez Sánchez y Partido Político Morena

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

**ACTO IMPUGNADO:** Acuerdo JEE/2023/015, aprobado en sesión extraordinaria, por la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT, en específico la designación y nombramiento del C. Asael Pérez Frías, como Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Electoral Distrital con sede en Frontera, Centla, Tabasco.

**RESOLUCIÓN:** Al resolver el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, primero acordó desechar el recurso de revisión 02, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en la falta de interés jurídico, de quien promueve, ya que el acuerdo combatido no le genera perjuicio alguno.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación 19, el partido apelante pretende que se revoque el acuerdo, específicamente la designación y nombramiento de Asael Pérez Frías, como vocal ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 04, por considerar que no cumple con los principios de probidad y honradez que se requiere para ser parte del Instituto Electoral Local.

Agravios que el Pleno del TET acordó infundados, porque de las constancias que obran en autos, no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que el ciudadano Asael Pérez Frías, tenga mala reputación, por lo que se confirmó el acuerdo impugnado

**EXPEDIENTE:** TET-AP-01/2024-III

**ACTOR:** José Manuel Rodríguez Natarén, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Estatal del IEPCT

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, en sesión ordinaria, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/025/2023, mediante la cual se declaró la inexistencia de actos de precampañas prohibidos a las precandidaturas únicas y actos anticipados de campaña atribuidos a Javier May Rodríguez y a la omisión en el deber de cuidado al Partido Político Morena

**RESOLUCIÓN:** El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, al resolver, acordó por unanimidad de votos declarar por una parte infundados y por otra inoperantes, los agravios expresados por el partido recurrente, por lo que se confirmó la resolución impugnada.

En esencia, el recurrente señala que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, agravio que resultó infundado ya que se puede observar que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable, aplicó correctamente los artículos procedentes en el caso concreto, asimismo, de los autos se desprende que la autoridad administrativa sí ejecutó su facultad investigadora y ordenó la realización de las diligencias de investigación necesarias para llegar a la verdad de los hechos.

Asimismo, respecto a la falta de exhaustividad se advierte que fueron analizadas las circunstancias del caso, así como los medios de prueba desahogados; no obstante, en su estudio de fondo, el órgano electoral refirió que las publicaciones, videos y pauta denunciados, se dieron dentro del periodo de precampaña y correspondieron a actos de interacción del precandidato con la militancia o simpatizantes de Morena.

Finalmente, en cuanto a las transcripciones que el promovente inserta en su demanda, con las cuales pretende evidenciar que la autoridad responsable se condujo con dolo y mala fe, resultaron inoperantes, por lo que corresponde al actor, ser puntual en señalar cuales fueron los hechos controvertidos y/o las pruebas desahogadas a las que no recayó pronunciamiento alguno, por parte de la responsable.